



Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500663251



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MYS S.A.S.
CALLE 79B No. 65 - 280
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20838** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

- De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -20038 DEL 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A S identificado con N.I.T 8909355572.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572

HECHOS

El 06 de Noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 291949 al vehículo de placa UYX-236, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución N° 11137 del 25 de Junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 45 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de Julio de 2015.

La empresa hizo uso del derecho de defensa mediante escrito de descargos presentado el día 30 de Julio de 2015, bajo el numero de radicado 2015-560-055987-2 encontrándose dentro de la oportunidad para contestar establecida por el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 51.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No- 291949 del 06 de Noviembre de 2012.
- Tiquete de Bascula de la estación de pesaje SINCELEJO-COROZAL con consecutivo N° 399139 del 06 de Noviembre de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado el 30 de Julio de 2015, por el representante legal la empresa TRANSPORTES MYS S.A.S manifiesta:

- ✓ **Inexistencia en la acción o duda en su apreciación:** la empresa investigada en atención a los requerimientos del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T. 8909355572.

siempre expide el manifiesto de carga para autorizar la prestación del servicio. En aplicación del principio *in dubio pro reo* la administración debe eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos facticos de la conducta del sujeto sancionado.

- ✓ **Falta de integración de litis-consorcio necesario:** debe dentro de este proceso llamar al generador, conductor y propietario del vehículo, en aplicación del debido proceso, la omisión conllevaría a la directa vulneración de este principio.

Pruebas aportadas y solicitadas por la investigada:

- Informe de Infracciones 291949, en el cual se identifica la empresa que emitió la carga.
- Copia del tiquete de báscula aportado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Citar a testimonio al propietario del vehículo, la empresa Renting Colombia S.A., para que declare sobre los hechos.
- Oficiar al ministerio de transporte, para que corrobore la relación de manifiestos que recibió la empresa investigada.

Petición:

Exonerar a la investigada y archivar las correspondientes diligencias.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 11167 de 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por esto que la Superintendencia de Puertos y Transportes, y esta Delegada, procura establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de General del Proceso, estatuto que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se *rechazarán de plano*, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil – ley 1564 de 2012- por la cual se expide el código general del proceso, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 164 y ss).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S A S identificado con N I T 8909355572.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 291949 del 06 de Noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MYS S.A.S identificado con N I T 8909355572, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la investigada, pudo aportar la defensa a este proceso, copia del manifiesto de carga que respaldara en su momento la operación del vehículo de placas UYX-236.

Respecto de este, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del decreto 1499 de 2009, que modifica el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Decreto 1842 de 2007 define el manifiesto de carga

"Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***Manifiesto de carga.** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional (...)"*

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"*, veamos:

Por la cual se falla a investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con NIT 8909355572

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)"

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

"ARTÍCULO 28.- FORMATO. El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (Negrillas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;

"Artículo 2º- CONCEPTOS BASICOS. El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete básico) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con NIT 8909355572.

proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con NIT 8909355572

expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Ahora teniendo en cuenta que la investigada no aporta prueba que permita desvirtuar la comisión de la conducta que acá se investiga, se tiene como cierta la información contenida en el IUIT, por lo que esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece lo que para nosotros es justificación válida y suficiente para abrir la investigación:

"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga

² El Código General del Proceso en su artículo 243, parágrafo segundo, define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o en su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S A S identificado con NIT 8909355572

carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

En ese sentido, aplicando los criterios de la sana crítica, teniendo de presente la presunción de autenticidad de los documentos públicos que no fueron desvirtuados por la accionante, y no habiendo certeza respecto de la validez del manifiesto de carga, documento idóneo para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, se procede a determinar la condición del vehículo respecto de su designación de carga y su tolerancia positiva.

Para esto nos remitimos al IUIT N° 291949, y al tiquete de báscula, ESTACION DE PESAJE SINCELEJO-COROZAL del 06 de Noviembre de 2012, de consecutivo 399139, en el que reposan los siguientes datos: Vehículo de matrícula pública, con placas UYX-236 de categoría C2

Para los vehículos de las características anteriormente expuestas, la Resolución 4100 de 2004 en su artículo 8, modificado por la Resolución 1782 de 2009 artículo 1, establece:

*"Peso bruto vehicular: El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla"*³

- 10890 15 OCT 2015
RESOLUCION No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572.

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
CAMION	C2	17.000	425

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el numeral 8 de la resolución 04100 de 2004, modificado por el artículo 3 de la resolución 2888 de 2005, en cuanto a la aplicación de la tolerancia positiva:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular".

Es decir que conforme a lo anterior, para calcular la cantidad de kg de sobrepeso, se deben contar no a partir de la tolerancia positiva, sino a partir del límite de peso establecido, es decir que a pesar de que el legislador a establecido una tolerancia positiva previendo factores externos, la tolerancia positiva no permite que el vehículo automotor salga con sobre peso de su lugar de despacho.

Por lo anterior inferimos que el día 06 de Noviembre de 2012, día en que se realizó el Informe Único de Infracciones de Tránsito, se llevo a cabo por parte de la autoridad el procedimiento establecido para la caracterización del vehículo, por lo cual posterior al pesaje realizado, se logro establecer que:

- ✓ El vehículo de placas UYX-236 registro un peso de 18.530 Kg, obteniendo así un sobrepeso de 1.105 Kg, lo anterior constituye plena prueba de la responsabilidad de la empresa investigada, por la transgresión de la norma y la comisión de la infracción código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificada por la ley 1450 de 2011 artículo 96.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con NIT 8909355572.

relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

La ley 336 de 1996 establece las SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, en su artículo 46, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011:

"Artículo 46. Sanciones y procedimientos.

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMION	C2	17.000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son, en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red via nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de Noviembre de 2012, se impuso al vehículo de placas UYX-236, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 291949, en el que se registra que el vehículo transportaba sobrepeso, excediendo la máxima autorizada y la tolerancia positiva de medición, y teniendo en cuenta que IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa DOSCIENTOS VEINTIUN (221) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 125.240.700), a la empresa de transporte público automotor TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042. Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertrans.porte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES MYS S.A.S. identificado con N.I.T 8909355572, deberá allegar a esta Delegada via FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 291949 del 06 de Noviembre de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte

- 2 0 0 3 8

1 5 OCT 2015

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11167 del 25 de Junio de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES MYS S.A.S identificado con N.I.T 8909355572.

del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la TRANSPORTES MYS S.A.S identificado con N.I.T 8909355572, en la CALLE 79 B N | 65-280 en Medellín - Antioquia o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.


ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Dada en Bogotá D. C., a los

- 2 0 0 3 8

1 5 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUT\ROSA SANDOVAL\CONTROL\FALLOS\Guia\IUT291948-MYS-560.doc

Inicio Consultas Estadísticas Ventanas Servicios Virtuales

CONSULTA DE DATOS DE LA MATRICULA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES MYS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0041353712
Identificación	NIT 890935557 - 2
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20090505
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1218948000,00
Utilidad/Perdida Neta	6236000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	SI

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 79 B 65 280
Teléfono Comercial	4418618
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 79 B 65 280
Teléfono Fiscal	4418618
Correo Electronico	frantoya@coordinarpies.com

TRANSPORTES MYS S.A.S.

MEDELLIN PARA
ANTIOQUIA

Votación: 000000

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula.

Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500641201



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MYS S.A.S.
CALLE 79B No. 65 - 280
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20838 de 15/10/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 20744-1.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES MYS S.A.S.
CALLE 79B No. 65 - 280
MEDELLIN - ANTIOQUIA

37

472
Servicio Postal
No. 400000000
No. 400000000
No. 400000000
No. 400000000

REMITENTE
Nombre y Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
CALLE 79B No. 65 - 280
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110001
Envío 004836 24450

DESTINATARIO
Nombre y Razón Social
TRANSPORTES MYS S.A.S.

Dirección CALLE 79B No. 65

Código 40000000000000

Departamento ANTIOQUIA

Código Postal 37

Fecha de Admisión

01/05/2015 15:44:20

F. 1

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechusado	No firmado
		Cerrado	No Comenzado
		Faltante	Aptado Clausurado
	Dirección Errada	Fuera Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	DA	MS	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor		
ALEXIS VAHOS			
C.C. CALDERÓN VAHOS		C.C.	
C.C. 1017.212.576		Centro de Distribución	
Observaciones:		Observaciones	
dicen que reabren por otra portadora y tampoco			